

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
RAD: 68-861-3184-001-2021-00021-01**

Ana Guzman <anitaguro@gmail.com>

Mar 23/08/2022 7:29 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

Apelación Luyar Aleida Jerez vs Cesar Augusto Quiroga - Sentencia Juz Primero de Familia.pdf;

HONORABLES MAGISTRADOS,

POR MEDIO DEL PRESENTE, ALLEGÓ ANTE SU DESPACHO, RECURSO DE APELACIÓN PARA FINES PERTINENTES.

Con respetos,

Honorables:
Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-
LABORAL
E.S.D.

Proceso. UNION MARITAL DE HECHO

Radicado Primera Instancia. 2021-21

Demandante. LUYAR ALEIDA JEREZ RUIZ

Demandado. CESAR AUGUSTO QUIROGA

Fallador primera instancia. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VELEZ, S.

Asunto. RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA – 27 DE JULIO DEL AÑO 2022.

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente presentó ante usted el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de fecha 27 de julio del año 2022, frente a la inconformidad de la decisión del fallador de instancia, para ello, procedo con los siguientes reparos en los siguientes términos:

Frente al Interrogatorio Luyar Aleida Jerez, indica que, en el año 2012 vivía donde una tía del demandado, y allí se conoció con él, y a los tres meses se fueron a vivir juntos, esto es, 14 de diciembre del año 2012 a la casa del padre del señor Cesar Augusto Quiroga, esto es, San Marcos, ella relata que debido a una violencia intrafamiliar en el año 2018 el señor demandado fue capturado y la fiscalía lo benefició con un principio de oportunidad porque vivían juntos, (aportándose prueba documental) indica que, su hijo Cristian también padecía la violencia del demandado, y que en el año 2019, fecha de la firma del “papel” se fue por la violencia y porque el demandado tomaba mucho, pero volvió a la casa, y ahí estuvieron conviviendo hasta el 4 de abril del año 2020.

De lo anterior, ha indicado la corte: “que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación». CSJ SC de 5 de agosto de 2013 Rad. (2004-00084-02)”, de lo anterior, denota que la separación momentánea no fue definitiva.

Aspectos explicativos de sus apreciaciones en resumen así:

Luyar Aleida Jerez, ciertamente ratifica en su interrogatorio la violencia intrafamiliar que padeció y la que tenía que vivir su hijo Cristian, y la convivencia inició el día 14 de diciembre del año 2012, en san marcos donde don Asdrúbal padre del demandado, y posterior a ello, construyeron la casa, y se fueron a vivir en villa luz, en el primer piso, donde no habían puertas, seguido a ello, construyeron 3 pisos, se dedicaban a trabajar a la finca raíz, y que en el año 2019, se fue, pero volvió, lo cual ocurrió por la violencia, y que siguió conviviendo con el demandado, hasta el

día 4 de abril del año 2020, día en que decidió trastearse e irse definitivamente, porque ya no aguantaba más”.

Ahora, en declaraciones de Ana Deisy Pajón, ella en su testimonio muy claro y sin permitirse inferir alguna controversia o duda, indica qué, llegó a vivir a fines del año 2012 a san marcos, y el demandado y la demandante, ya convivían, seguido a ello, indica que, en pandemia estuvieron juntos viviendo con las manifestaciones de compañeros permanentes, y en octubre se fue para Bogotá hasta diciembre de 2020, cuando volvió llegó a vivir a la casa de la mamá de la demandante, y se enteró del rompimiento.

Geimar Pineda, en declaración indicó el inicio de la convivencia a finales del año 2012 llegó a vivir a santos marcos, y ellos vivían juntos, y supo de la terminación a inicios del año 2021 o finales de 2020.

Buenaventura Jerez, padre de la demandante, indica que, conoció al demandado en el año 2013 y que ya vivía con la demandante, es socio con el demandado, se dedican a la finca raíz, indica que él desde hace 6 meses tiene un conflicto con su hija por unos dineros, testimonio del cual se solicito en alegatos la aplicación del artículo 211 CGP, por la sociedad con el demandado, y por los conflictos con su hija, testimonio, que se evidenció fue con mayor fuerza de ayuda al socio y con desprecio a la hija por una deuda.

El fallador de primera instancia en sentencia no hizo ninguna referencia a la solicitud de la aplicación del art. 211 CGP, además que se evidenció que el testimonio no era coherente, y se escuchó en duda la fecha de terminación de lo compañeros, declaración que se tornó imprecisa y no creíble y mas cuando culmina recalcando el conflicto con la demandante, por situaciones que deudas, a lo cual no se hizo ninguna referencia.

El testimonio de **José Noel Velasco**, ratifica la declaración extra-juicio indicando que, los compañeros vivieron durante 7 años, y que cuando los conoció ya había nacido la menor hija de los compañeros, pero sin embargo, dice que los conoció en el año 2013 y terminaron en el 2019, pero contando el término si indica que la convivencia fue durante 7 años, entonces, sería hasta el año 2020, además si los conoció cuando ya había nacido la menor hija manifestación que dio en su testimonio, ella nació en el año 2014, y contando 7 años se puede establecer que culmina a finales del año 2020, ahora siempre refiere que la demandante construyó una casa de tres pisos con 32 millones, según él ese fue del dinero que el demandado le dio a la demandante, siendo una afirmación que carece de credibilidad, pues, es imposible construir una casa de tres pisos con la mencionada suma monetaria, así no seamos peritos según las reglas de la experiencia sabemos los valores exorbitantes de la construcción, testimonio del cual se escucho al final, que su posición era de comisionista con su gran amigo de el demandado, existe dependencia, quien ratificó la situación tan precaria que la demandante tenía con su padre y para él esa es la situación importante, testimonio del cual se solicitó aplicación al art. 211 CGP, pero no se hizo referencia a ello.

Las manifestaciones de los declarantes Buenaventura Jerez y José Noel Velasco se tornan entonces, genéricas e imprecisas en detalles, amén de que incluso se aluden deducciones personales que mal podrían ser fuente de un convencimiento que estas dos declaraciones eran venganza hacía la demandante, y que en el caso de la prueba testimonial no ofrecieron la mayor credibilidad posible. Y más aún si en contestación al traslado de las excepciones se solicitó la falsedad de las declaraciones extrajuicio de estas personas, pero en sentencia no hubo referencia a ello.

La decisión se dio en torno al preacuerdo suscrito el 26 de julio del año 2019 entre los compañeros, y los testimonios de la de Buenaventura y José Noel, esto en cuando a la terminación de la convivencia, pero pese a las falencias y al infinidad de manifestaciones nunca decretó alguna prueba de oficio, donde pudiera dar plena credibilidad a lo manifestado, dado que, el escrito de preacuerdo no tiene las calidades de una conciliación, no tiene las condiciones de ninguna liquidación patrimonial, tampoco del tiempo, pues tampoco el demandado sabía cómo le había pagado a la demandante, lo cual permite inferir que un documento simulado entre dos, la demandante al respecto dijo que firmó y siguieron, tan así que no contaba con copia del documento, es un documento genérico e impreciso en detalles, y no se torna creíble y más cuando la demandante indica que continuaban la convivencia, pero una separación definitiva.

No se realizó un análisis probatorio documental, y tampoco de los testimonios para emitir decisión dejando pasar las manifestaciones de quienes participaron en la litis, tanto como de los demandantes y demandados. Aunado a ello, pese a la carga de la prueba que debía asumir el demandando, se consideró que no eran necesarios para el proceso, dejando de lado, que quizá una compra de estos inmuebles fue a inicios del año 2020, y a nombre de la demandante, pero, sin embargo, nunca se pudo corroborar.

Con lo anterior, solicito con el debido respeto al Honorable tribunal, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones, declarando la unión marital de hecho entre Luyar Aleida Jerez Ruiz y Cesar Augusto Quiroga Quintero, con efectos patrimoniales, dejándose en firme la fecha de inicio, esto es desde 14 de diciembre del año 2.012 hasta el 4 de abril del año 2.020, fecha de finalización de la convivencia.

Como consecuencia de ello, decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, sobre los bienes muebles e inmueble identificados en el escrito de la demanda.

Con respetos,



ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ
C.C. 37.535.304 Suaita, Santander
T.P. 307312 C.S. de J.